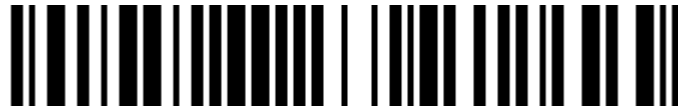


Bogotá, 7 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330684501

Fecha: 7 septiembre 2026

Señor (a) (es)

Transportes Puerto Santander Sa

- avenida 7 21n 55 centro empresarial la estacion oficina 408 barrio zona industrial 3

San Jose De Cucuta, Norte De Santander

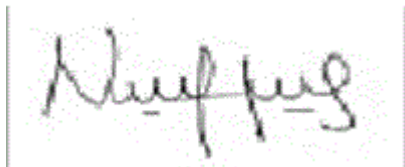
Asunto: Notificación por aviso resolución no.11011.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011011** de **24/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrsl.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7002 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** identificada con **NIT. 890502669-0** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por aviso el día 15 de julio de 2025 según guía de entrega número No.RA530870260CO expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 5 de agosto de 2025

Así las cosas, es importante aclarar que la fecha de notificación y el medio a través del cual se surtió dicho trámite fue por aviso, entregado en el domicilio registrado de la investigada el 15 de julio de 2025. No obstante, pese a que la investigada contaba con un mayor rango de tiempo para allegar los descargos, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada NO presentó descargos dentro del término señalado por la norma y la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

CUARTO: Que mediante Resolución No.3846 de 7 de abril de 2026, la cual fue comunicada el 2 de mayo de 2026 según guía de entrega número No.RA530870260CO expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó corregir el error formal, respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año 2022; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 16 de mayo de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 12 de mayo de 2026 mediante radicado No.20265340456742, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

1. **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A** actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S - TRASAN S.A.S., N.I.T. 890.502.669-0;** fue habilitada por el ministerio de transporte para prestar servicio público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial respectivamente, mediante las resoluciones **Nº 138 de fecha 08 de Mayo del 2002, Nº137 de fecha 06 de Mayo del 2002 y Nº 79 de fecha 19 de Agosto del 2004.**
2. Ahora bien, mediante resolución **00008547 del 21 de Mayo del 2015,** el señor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO** Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en el Artículo Tercero de dicha resolución ordena lo siguiente:

"SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Carga y Especial **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", con NIT. 890502669-0,** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de Pasajeros por Carretera, Carga y Especial, otorgadas mediante Resoluciones Número 138 de 06 de mayo de 2002, 137 de 06' de mayo de 2002 y 79 del 19 de agosto de 2004, expedidas por el Ministerio de Transporte respectivamente, por infringir las normas que regulan el sistema de transporte".

3. Mediante **resolución 20493 del 5 de octubre del 2015,** el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor el señor **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO,** resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A** actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S - TRASAN S.A.S., N.I.T. 890.502.669-0,** contra la Resolución **No. 8547 del 21 de Mayo del 2015** y ordena lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8547 del 21 de mayo de 2015 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Automotor de Pasajeros por Carretera, Carga y Especial
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
"TRASAN S.A.", con NIT.890502669-0, de acuerdo
a la parte motiva de la presente Resolución".

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y Especial **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A."TRASAN, S.A.", con NIT. 890502669-0**, con domicilio en la **AV 9 No. 0AN96 PUEBLO** de la ciudad de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y la **CARRERA 43° No. 9-98 Oficina 1010 de la Ciudad de BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

4. Mediante la Resolución **016875 del 26 de Mayo del 2016**, el señor **JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ** Superintendente e Puertos y Transporte. resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **Nº 8547 del 21 de mayo de 2015**, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público en transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, carga y especial **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A. CON NIT NO. 890502689-0**, ordenando lo siguiente:

Articulo Primero: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 08547 del 21 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A."**, con NIT. 890502669-0, con **MULTA** correspondiente a doscientos (200) smlmv., equivalentes a ciento veintitrés millones doscientos mil pesos miele. (\$123200.000) y con **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa ".

5. Una vez ejecutoriada la decisión el **21 de mayo de 2015**, se tuvo que suspender por parte de la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A-TRASAN S.A** actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S - TRASAN S.A.S., N.I.T. 890.502.669-0**, el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial, en razón al acto administrativo señalado hasta la fecha.

6. Mediante la **resolución 044 del 2002** el señor **ORLANDO RODRIGUEZ GUZMAN**, Director de transporte Publico Metropolitano del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER AREA METROPOLITANA DE CUCUTA**, otorga habilitación a la empresa

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A actualmente transformada en sociedad por acciones simples, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S - TRASAN S.A.S., N.I.T. 890.502.669-0**, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en el área metropolitana de Cúcuta con las siguientes características: **Modalidad:** Pasajeros, **Radio de Acción:** Metropolitana, **Nivel de Servicio:** Básico, **Tipo de Vehículo:** Los Homologados por la Autoridad Competente, **Vigencia:** Indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento.

El artículo 2 de la ley 1625 de 2013 "por la cual se deroga la **ley Orgánica 128 de 1994** y se expide el régimen para las Áreas Metropolitanas". Establece que el objeto de las Áreas Metropolitanas son entidades de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas, que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Que, por medio del decreto **00508 de 1991**, el Gobernador del departamento de Norte de Santander, con fundamento en la ordenanza **No. 040 de 1991** expedida por la Asamblea Departamental, creo y dispuso el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta, integrada inicialmente por los municipios de **CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS, SAN CAYETANO Y EL ZULIA, SIENDO INTEGRADO POSTERIORMENTE EL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.**

En conclusión, la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S., NO tiene habilitación, lo cual no debemos presentar informes financieros desde el año 2015 a la fecha.

PETICION:

En nombre de la empresa TRASAN S.A.S., y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, con todo respeto solicito:

1. La no continuación del proceso administrativo sancionatorio.
2. El archivo definitivo de la investigación.
3. Exonerar a la empresa TRASAN S.A.S., de cualquier sanción.
4. CONFIRMAR si la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S., tiene habilitación vigente o no.
5. En caso de tener habilitación vigente, se requiere el envío de la misma, y como la explicación de como es el procedimiento para la cancelación de la misma(...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto garantizando el debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

de los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** identificada con **NIT. 890502669-0**, se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No.7002 del 21 de abril de 2025 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros NO ha sido realizado aún, cuándo se debió cumplir con este deber legal el viernes 5 de mayo de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Imagen 1. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA módulo de vigilancia financiera:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. / NIT: 890502669

Entrega de información

Usted tiene 10 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	05/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	03/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	En Proceso	10/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	15/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	04/09/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022.

Este Despacho procede a pronunciarse respecto al argumento de la investigada en los alegatos de conclusión frente a que presuntamente al haberse cancelado sus habilitaciones nacionales para pasajeros por carretera, carga y especial mediante la Resolución No. 8547 de 2015, confirmada en sede de recursos, la empresa "NO tiene habilitación" y, por lo tanto, no se encuentra obligada a presentar informes financieros desde el año 2015 a la fecha.

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

Lo primero es indicar que la investigada en el Certificado De Existencia y Representación Legal posee como objeto social actividades que atañen al sector transporte, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen 2. Captura de pantalla del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Por Oficio No. 0805 del 10 de mayo de 2019 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2019, con el No. 9366361 del Libro IX, se decretó IMPUGNACION DE LAS ACTAS 12 A Y 12 B CELEBRADAS EL 21 DE JUNIO DE 2012 DONDE SE DISPUSO DESIGNAR JUNTA DIRECTIVA, REVISOR FISCAL Y GERENTE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: La sociedad tendrá por objeto primordialmente el de prestar el servicio público de transporte automotor en todas sus modalidades, principalmente continuar prestando el servicio público de transporte en buses que venía prestando la empresa transportes puerto santander s.a. Trasan s.a. En las rutas debidamente autorizadas por las autoridades competentes. Además de las

Página 2 de 10

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/07/2026 - 10:06:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fvru35NeEQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones anteriores la sociedad podrá también establecer y explotar almacenes de repuestos, estaciones de servicio; venta de toda clase de insumos para la industria del transporte; la importación y exportación de ellos la representación de entidades comerciales, nacionales o extranjeras, dedicadas a la venta de vehículos, repuestos, combustibles e insumos en general para el transporte. En desarrollo de su objeto social, la empresa podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiriera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin, adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiriera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad, intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar, dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso, celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores, administrar bienes de sus asociados o de terceros, celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en los condiciones previstas por la ley y estos estatutos.

Corroborado lo anterior, la afirmación de la investigada respecto a que "NO tiene habilitación" es contraria a los hechos que ella misma expone en el numeral 6 de su escrito. Allí, de manera expresa, afirma: "Mediante la resolución 044 del 2002 el señor (...) Director de transporte Publico Metropolitano del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, otorga habilitación a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A (...) para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros,

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

en el área metropolitana de Cúcuta (...) Vigencia: Indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento."

Imagen 3. Tomado de los alegatos de conclusión



La propia Investigada reconoce y aporta como prueba que ostenta una habilitación vigente de carácter Metropolitano, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, las empresas habilitadas por las Áreas Metropolitanas para prestar el servicio público que atañen al sector transporte en el radio de acción metropolitano, distrital o municipal, son sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte.

Por lo tanto, la cancelación de sus habilitaciones de radio de acción nacional en el año 2015 no eliminaron su calidad de empresa de transporte habilitada, toda vez que conserva plenamente activa la habilitación metropolitana otorgada mediante la Resolución 044 de 2002, la Investigada pretende derivar la pérdida de su calidad de vigilada del hecho de no contar con habilitaciones nacionales de transporte, sin embargo, la supervisión de carácter subjetivo se determina por la naturaleza jurídica, el objeto social y la actividad de la empresa, lo que queda evidenciado del objeto social que desarrolla tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora bien, el que la investigada este supeditada a esta autoridad como vigilada por la actividad que desarrolla, se encuentra claramente determinada en la Circular Única de Infraestructura y Transporte, enfatizando que, por parte de esta Autoridad la Supervisión anualizada, en los numerales, para el caso que nos asiste: **1.1**, en el cual se ha determinado de manera clara y concreta quienes son los sujetos obligados a reportar la información subjetiva de cada vigencia como se puede ver a continuación:

*(...) "**1.1. Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano** (masivo, de pasajeros, colectivo, individual -taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),*

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros” Subrayado y negrita fuera de texto

Por otro lado, no de menos importancia, en la señalada circular se indicó en los numerales: **12.1 y 12.2.**

El numeral **12.1** donde esta Entidad ha solicitado de manera legal que sus vigilados mantengan la información registrada en la plataforma vigia debidamente actualizada, pues, en su labor de inspección, vigilancia y control, se revisa la información allí reportada de manera continua:

*“**12.1.** El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua”.*

Por otro lado, está, el numeral **12.2**, que estableció de manera clara que el reporte de la información subjetiva fuera de las fechas determinadas para su realización será tenida en cuenta como no presentada:

*“**12.2.** La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como “NO PRESENTADA”*

Aclarado esto, desde la Entidad se evidenció, tal como se mencionó en el numeral anterior que ni la información ni los archivos se encontraban registrados para la fecha establecida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, es decir, que acorde a los dos últimos dígitos del NIT sin el dígito de verificación, para la vigilada, sujeta de esta investigación, el reporte para la vigencia 2022, debió realizarse el día viernes 5 de mayo de 2023, lo anterior, de conformidad con el calendario publicado en la página oficial de esta Entidad, esta conducta omisiva por parte de la investigada persiste aún al día de hoy.

Para finalizar, frente a la petición de *archivo y/o exoneración* por parte de la investigada, no está llamada a prosperar toda vez que el argumento de la falta de habilitación quedó desvirtuado, al demostrarse la vigencia de la habilitación Metropolitana de 2002.

Por otro lado, esta Autoridad le confirma a la investigada que cuenta con una habilitación vigente que es la de carácter metropolitano otorgada mediante la Resolución 044 de 2002, la cual es de vigencia indefinida y la investigada hizo expresa mención en sus alegatos, por ello el acto administrativo expedido por la Dirección de Transporte Público Metropolitano del Área Metropolitana de Cúcuta, reposa en sus propios archivos como titular de esta.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Como resultado de lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la responsabilidad atribuida a la Investigada, conforme se detalla a continuación.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".¹

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al

¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Reincidencia en la comisión de la infracción.

Para este caso en particular se ha evidenciado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA que la empresa vigilada no sólo incurrió en una omisión a su deber de reportar estados financieros de forma anualizada también reincidió en dicha conducta pues a través de la resolución 779 del 10 de febrero de 2025 en la cual se declaró responsable a la sociedad aquí investigada por el no reporte de información financiera de la vigencia 2021. Al ser el transporte una actividad altamente regulada, el prestador del servicio tiene la carga mínima de conocer no sólo la Circular Única de Infraestructura y Transporte, adicionalmente la Ley 336 de 1996, como también las resoluciones periódicas de la entidad que reglamentan sus deberes de reporte. La conducta es, por tanto, predecible, clara y específica.

Acá es importante hacer hincapié al artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Al tenor de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de transporte y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho procede a valorar la conducta del investigado bajo el agravante de que la obligación de reporte de la vigencia 2022 no es una carga opcional, sino un mandato legal imperativo, a la fecha de proferir la presente decisión, se ha verificado en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, que la vigilada persiste en su omisión, manteniendo el estado de "Pendiente".

Esto, motivado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, NO aceptó la falta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto este criterio no atenuará la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TREINTA Y SIETE MIL CIEN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (37.100)** equivalentes a **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE (\$371.000.000)**³

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

³ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁴, de la Ley 1712 de 2014⁵, el Decreto 767 de 2022⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DÉCIMO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** identificada con **NIT. 890502669-0**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** identificada con **NIT. 890502669-0**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con MULTA de **TREINTA Y SIETE MIL CIEN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (37.100) equivalentes a TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE (\$371.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** identificada con **NIT. 890502669-0.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 011011 DE 24 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/07/2026 - 10:06:00

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fvru35NeEQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sifront.confecamaras.co/cv/11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA

CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.

Sigla : TRASAN S.A.S.

Nit : 890502669-0

Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 2112

Fecha de matrícula: 01 de enero de 1972

Ultimo año renovado: 2026

Fecha de renovación: 15 de marzo de 2026

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 7 21N 55 CENTRO EMPRESARIAL LA ESTACION OFICINA 408

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico : transportetrasan@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3242755307

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 7 21N 55 CENTRO EMPRESARIAL LA ESTACION OFICINA 408

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico de notificación : transportetrasan@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2814 del 15 de diciembre de 1971 de la Notaria Primera de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1971, con el No.